

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintisiete de noviembre del año dos mil catorce.

**VISTOS** para sentenciar los autos del expediente número **04/2014**, relativo al Procedimiento Administrativo iniciado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en contra del Licenciado **JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ Y ERICKA MELO MONTIEL**, quienes fungieron como Juez del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala, y Secretarias Interinas de Acuerdos del mismo Juzgado, con la finalidad inmediata de pronunciar la Resolución que en derecho corresponde; y,

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce, se presentó ante este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, el Oficio Número 0243, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento a la Sesión Ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de fecha catorce de enero del año dos mil catorce, en la cual se determinó iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Licenciado **JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ Y ERICKA MELO MONTIEL**, quienes fungieron como Juez del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc,

Apizaco, Tlaxcala, y Secretarías Interinas del mismo Juzgado, por las causas plasmadas en la Recomendación **ELIMINADO 1. UNA PALABRA** derivada del expediente de queja número **ELIMINADO 2. UNA PALABRA**, presentada por **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**.

2.-Por lo anterior, por acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, ordenó formar el expediente de queja administrativa bajo el número 04/2014, declarándose competente para conocer del citado asunto, ordenándose citar a los reseñados servidores públicos, para que asistieran a la audiencia que se programó para las nueve horas con treinta minutos del día diez de febrero del año dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva, en la que se les haría de su conocimiento los hechos que se le imputan, designándose al Licenciado **GERMÁN VEGA ORDOÑEZ**, Consejero Instructor.

Por diverso acuerdo de tres de marzo del año dos mil catorce, se normó el procedimiento y se señaló nuevo día y hora para la celebración de la Audiencia ya indicada para diligenciarse a las ocho horas con treinta minutos del día uno de abril del año en curso, y se designó al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, Licenciado **LÁZARO CASTILLO GARCÍA**.

3. Mediante la audiencia celebrada en la expresada fecha, comparecieron personalmente los servidores públicos judiciales cuestionados, a quienes se les hizo saber de los hechos imputados en su contra y se les concedió término legal de cinco días, para el efecto de contestar, lo que a su derecho importare y ofrecer las pruebas que estimaren pertinentes.

4. Por sendos escritos presentados ante esta Autoridad, el siete de abril del año dos mil catorce, los servidores públicos cuestionados, dieron respuesta a los hechos que les atribuyeron; cursos al que les recayó el acuerdo de fecha nueve de abril del año dos mil catorce, donde se les tuvo por presentados en tiempo y forma legal contestando las imputaciones que se formularon en su contra; asimismo, considerando que no existió prueba pendiente por desahogar, se les concedió el término de tres días para presentar sus alegatos.

5.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del multicitado año, se tuvo por perdido el derecho de la imputada ERICKA MELO MONTIEL, toda vez que no presentó alegatos dentro del término concedido; respecto de JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ y SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ, se tuvieron por exhibidos sus alegatos en sus propios términos; se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó traer los autos a la vista del Presidente de la Comisión de Disciplina, para efectos de pronunciar la resolución que en derecho corresponde, y;

## **CONSIDERANDO:**

I.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conocer, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61, 66 y 68 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el Artículo 48 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

II.- Los servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 108 y 111 de la Particular del Estado, así como de los numerales 59 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

III.- En el caso específico en estudio debe decirse que, en atención a la Técnica Jurídica empleada en pronunciamiento de la presente resolución, del análisis detenido de las constancias procesales que integran este Procedimiento Administrativo, las que

gozan de valor probatorio pleno a la luz de lo que prevén los artículos 200 y 211 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en términos de lo que prevé el artículo 9 de éste último Ordenamiento Legal; así que, en su orden, se impone el deber jurídico de establecer el Acto Jurigénico que dio origen al presente Procedimiento Administrativo en contra de los servidores públicos Licenciados **JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL**, respectivamente, en su carácter de Juez y Secretarias de Acuerdos Interinas del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala, como a continuación se pasa a considerar:

De la literalidad íntegra de la Recomendación Número **ELIMINADO** **1. UNA PALABRA**, deducida de la Queja Número **ELIMINADO 2. UNA PALABRA**, en que se señaló como afectado a **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS**, y como Autoridades responsables a los servidores públicos Licenciados **JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL**, respectivamente, en su carácter de Juez Interino y Secretarias de Acuerdos Interinas del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala, en atención a la Fijación de los Actos Violatorios, Apreciación y Valoración de las Pruebas y las Recomendaciones correspondientes, se advierte que el quejoso **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS**, se dolió de los actos

omisivos en que incurrieron los servidores públicos cuestionados en cita, específicamente de su promoción que presentó el día veinticuatro de noviembre del año dos mil once, mediante la cual, solicito la celebración de una Junta Familiar a efecto de que su aún esposa **ELIMINADO 5. TRES PALABRAS**, se presentara en compañía de su menor hijo **ELIMINADO 6 TRES PALABRAS**, con el objeto de dirimir sus diferencias existentes y así le fuera posible convivir con su menor hijo, puesto que señaló que hasta la fecha de presentación de esa promoción en el Juzgado de referencia, su esposa no le había permitido dicha convivencia; promoción que fue acordada hasta el día seis de enero del año dos mil doce, y notificada hasta el día doce de enero del mismo año dos mil doce, por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, calificó en la ***TIPOLOGÍA: Violación al derecho a la legalidad; TIPO: Dilación en la Administración de la Justicia;*** que por tales aspectos se notificó al quejoso **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRA----**, la admisión de la Instancia correspondiente, queja en análisis que por tener el carácter de un documento público tiene pleno valor probatorio al tenor de lo que prevén los artículos 200 y 211 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en términos de su artículo 9 de ésta Ley; toda vez que se advierte que por la tardanza en la Administración de la Justicia imputable a los Servidores Públicos cuestionados, el peticionario se vio en la necesidad de acudir a la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Tlaxcala, a efecto de que le asesoraran sobre la violación a sus derechos.

En efecto, aquí se sostiene que el Licenciado **JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, incurrió en Responsabilidad Administrativa, en términos de lo que prevé el artículo 59 fracciones I y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, toda vez que incumplió con sus funciones que tiene encomendadas, mediante omisiones que causaron la suspensión parcial en su función de Administrar Justicia, no lo hizo con diligencia; además, mediante esas omisiones en su función, en forma aparejada incumplió con las disposiciones legales relacionadas con su función de Juez en Materia de Procedimiento Familiar.

Porque no obstante que, el quejoso **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS--**, solicitó al Juez cuestionado que apercibiera a la señora **ELIMINADO 5. TRES PALABRAS**, para que su pareja sentimental no se acercara a su hijo, a efecto de que no siguiera afectándolo, tales pretensiones le fueron negadas por dicho Juzgador, lo que motivó que recurriera al Juicio de Amparo, logrando que se le otorgaran cinco horas semanales de convivencia con su menor hijo, con las condiciones ahí establecidas, pero como la madre del menor no acató esa resolución, el quejoso acudió ante el Funcionario Judicial aquí cuestionado para hacerle saber lo que estaba sucediendo y tomara las medidas necesarias, quien le manifestó que lo solicitara

por escrito, promoción que presentó con fecha catorce de junio de dos mil once; estas manifestaciones las hizo saber el quejoso a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; por ello, recayeron la sentencia de Amparo y tres Acuerdos emitidos por el Juzgador cuestionado en este Procedimiento Administrativo, resoluciones que no acató la señora **ELIMINADO 5. TRES PALABRAS**, y ante esa actitud de desobediencia a tales determinaciones judiciales, en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, acudió nuevamente ante el Licenciado JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, para que le dijera como podía seguir conviviendo con su menor hijo, por lo que, presentó promoción solicitando medidas de apremio, mismas que no fueron acordadas dentro del término que marca la Ley Procesal Civil vigente.

Aquí debe decirse que, desde el momento en que el Juez cuestionado hizo caso omiso a la petición que en forma verbal le hizo el quejoso **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS**, inició a incumplir con diligencia su función de administrar justicia y a violentar el derecho de Audiencia del señalado quejoso; en efecto, es de explorado derecho que en Materia Familiar la ley debe ser flexible tendiente a favorecer primordialmente el interés y los derechos de los menores, en este caso de **ELIMINADO 6. TRES PALABRAS**, pues tales facultades para intervenir en forma oficiosa en cuestiones que afecten a la familia, para dictar las medidas que tiendan a proteger a ésta y a sus miembros, porque no se requieren formalidades para solicitar la intervención del Juez en asuntos que versen sobre



cuestiones familiares, por lo que, en las decisiones que llegare dictar, tomará en consideración preferente y primordialmente el interés de los hijos menores, integrantes de la familia de los interesados como expresamente lo prevén los artículos 1387, 1391, 1392 y 1395 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tlaxcala.

Aunado a lo anterior, el Juzgador hoy cuestionado Licenciado JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, eludió su responsabilidad con argumentos infundados e inmotivados como lo es que al ser interrogado por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, del por qué no había acordado el escrito del quejoso, manifestó que: **“porque tenía trabajo”**; esta respuesta indudablemente que constituye una excusa infundada e inmotivada y sin prueba legalmente válida que le de soporte; otra manifestación que carece de sustento jurídico y legal, lo fue el informe que rindió el citado Funcionario cuestionado, en fecha veinte de marzo del año dos mil doce, mediante oficio número 371 al que anexó oficio número 283, del que la *Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala*, apreció lo siguiente: **“...Que en el expediente número** **ELIMINADO 8. OCHO NÚMEROS,** **relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio necesario, promovido por** **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS,** **en contra de** **ELIMINADO 5. TRES PALABRAS,** **todas y cada una de las actuaciones que constan en el citado expediente, siempre han sido y serán tramitadas con apego a la Ley; asimismo, le informo que me encuentro imposibilitado para remitir a usted**

***las constancias, correspondientes en razón de que el expediente fue remitido al Tribunal de Alzada, con motivo del trámite del recurso de apelación interpuesto por el primero de los nombrados.....”***

En este parangón, se advierte que el Licenciado **JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, carecía de las actuaciones integrales y en su totalidad del expediente mencionado, en virtud de que, según su dicho, lo remitió al Tribunal de Alzada para la sustanciación del Recurso de Apelación propuesto por una de las partes litigantes de ese Juicio de Divorcio Necesario; luego entonces, tal aspecto allega la convicción plena de que sin haber analizado las constancias procesales, porque no las tenía a su disposición, informó una cuestión netamente subjetiva, increíble y sin aportar medio de prueba que demostrara su dicho, de que todas y cada una de las actuaciones que constan en el citado expediente, siempre han sido y serán con apego a la ley; lo que está en franca contradicción con su respuesta que hizo al ser cuestionado del por qué no había dictado el acuerdo a la promoción presentada con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil doce, por el quejoso, tal Juzgador cuestionado respondió que **“porque tenía exceso de trabajo”**; así que, esa demora en el pronunciamiento y notificación del acuerdo correspondiente, no puede considerarse que esté apegado a la Ley, por lo que, emitió en vía de informe manifestaciones simples, unilaterales, subjetivas y sin sustento legal o prueba que las apoyara.

Tales manifestaciones siguieron haciéndose patentes cuando el Juzgador cuestionado emitió su segundo informe complementario, en lo que aquí interesa manifestó a la letra: ***“.....y al término de la misma se ordenó traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente la cual fue emitida el pasado veinticuatro de octubre del dos mil once, por lo que el asunto ya estaba en estado de resolver, lo que conllevó a que el asunto estuviera en estudio, aunado al hecho de que como se advierte el quejoso interpuso recurso de apelación, quizás impidió acordar oportunamente su petición. Aunado a ello, y toda vez que por falta de personal y cambios de Secretarías de Acuerdos, en este Juzgado, así como que en la fecha del dictado del acuerdo de referencia, se me dio cuenta por parte de la Secretaria de Acuerdos con el escrito, por lo que hasta ese momento se acordó su petición.....”*** Ahora bien, de las manifestaciones que emitió el Funcionario cuestionado, se advierte la inseguridad de sus señalamientos, pues no supo a ciencia cierta si la causa que motivó el retardo en el Despacho de los negocios fue porque el asunto estaba en estudio y análisis para el dictado de la sentencia definitiva o porque el quejoso promovió el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva o por la ausencia de Secretaria de Acuerdos o por el Cambio de dichas funcionarias públicas, pues se concretó a revelar que “QUIZÁS” por alguna de esas causas hasta el momento en que le dieron cuenta con la promoción respectiva, se acordó la petición del quejoso, pero no

supo rendir un informe conciso y en términos que denotaran la causa por la cual se actualizó una demora en el dictado del acuerdo correspondiente.

En atención a la forma en que rindió sus informes el Licenciado JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, denota en forma clara que al ejecutar sus funciones con el carácter de Juez en Materia Familiar, incumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, por ello, la *Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala*, dentro de la Recomendación Número ELIMINADO 1. UNA PALABRA, de seis de diciembre del año dos mil trece, en el capítulo de Apreciación y Valoración de las Pruebas, de nueva cuenta tal Comisión calificó en la **Tipología** una violación al derecho de la legalidad y como **Tipo:** Dilación en la Administración de la Justicia, que además de ello, la Comisión aludida calificó de imprecisos sus informes, debido a que no exhibió las documentales que acreditaran la veracidad de sus informes, máxime cuando informó que: **“.... todas y cada una de las actuaciones que constan en citado expediente, siempre han sido y serán tramitadas con apego a la ley....”**; y que sus consideraciones las hizo en forma genérica y con una nula fundamentación al concretarse a invocar una “LEY”, sin precisar cuál y que por tales circunstancias dejó de observar lo que dispone el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece: **“Artículo 38.- En el informe mencionado en el Artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer**

*constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan en la existencia de los mismos en su caso, así como lo elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto.”*, a su vez el diverso numeral subsecuente dispone: **“Artículo 39.- La falta de rendición del informe o la documentación que lo apoya así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja, tendrá el efecto de que la Comisión, al emitir su recomendación, dará por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.”**

Sin que las consideraciones, calificativas y recomendaciones emitidas por la *Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala*, vinculen a este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, debe concluirse que, tanto el Servidor Público cuestionado o señalado como presunto responsable Licenciado **JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, como las Servidoras Públicas Licenciadas **SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ** y **ERICKA MELO MONTIEL**, también señaladas como probables responsables, resultan ser sujetos de Responsabilidad Administrativa, por los motivos precedentemente considerados y que también alcanzan sus efectos a éstas últimas Servidoras Públicas en su carácter de Secretarías de Acuerdos, del Juzgado

en Materia Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala, como se pasa a considerar: En efecto, tuvo injerencia en los actos que se les atribuyen como constitutivos de Responsabilidad Administrativa, porque el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, informó a la Comisión que los Servidores Públicos que fungieron como Secretarias de Acuerdos del Juzgado familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, dentro del periodo comprendido del día veinticuatro de noviembre del año dos mil once, al día once de enero del año dos mil doce, fueron la Licenciadas SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, ello mediante oficio número 4681; además, dicha Comisión, del cúmulo de pruebas acumuladas recalificó en contra de la Licenciada SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ en la **Tipología:** Violación al derecho de Legalidad; y como **Tipo:** Dilación en la Administración de Justicia; ello tuvo sustento legal debido a que la Comisión en cita, a través de su personal como lo es su Secretaría Ejecutiva y Abogado Auxiliar de esa Secretaría Licenciado **ELIMINADO 7. CUATRO PALABRAS**, hizo saber que se le asignó para checar el estado procesal que guardaba el expediente número **ELIMINADO 8. OCHO NÚMEROS**, de los del índice del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, con sede en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, en donde hizo constar que la promoción que presentó el quejoso **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS**, con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, permaneció en la Oficialía de Partes del Juzgado, hasta el día cinco de enero del año dos mil doce, cuando fue turnada a la Secretaria de Acuerdos Licenciada

SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ, quien la acordó al día siguiente y fue notificado el acuerdo que le recayó el día once de enero del año dos mil doce, a las partes.

Aquí debe decirse que si bien es cierto que, la Oficialía de Partes del Juzgado tienen encomendadas ciertas y determinadas funciones y actividades, también es cierto que el Funcionario Público que desempeñe ese cargo de Oficial de Partes, está bajo las indicaciones y órdenes, tanto del Juez del Juzgado, como de la Secretaria de Acuerdos, quienes tienen mayor Jerarquía sobre dicho Oficial, y así el Artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tlaxcala, dispone que: **“Los autos deben dictarse dentro de tres días contados desde que la Secretaría dé cuenta con la promoción; las sentencias interlocutorias dentro de ocho días y las definitivas dentro de quince, salvo en los casos que la ley fije otros términos.”**; a su vez el diverso numeral 73 del mismo Compendio de Leyes en cita prevé: **“Una vez presentado un escrito, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- El secretario hará constar el día y hora de su presentación: II.- Autorizará el secretario con la firma de él y el sello del Juzgado o tribunal, por vía de recibo, una copia del mismo escrito, si el interesado lo pidiere; III.- Dará cuenta con el escrito dentro de veinticuatro horas; IV.- En casos de urgencia, dará cuenta inmediatamente con el escrito, aun en horas inhábiles.”** Así que, de una interpretación estrictamente jurídica y armonizada de estos dos preceptos

legales, se arriba a la conclusión de que, tanto el Juez como la Secretaria de Acuerdos, específicamente ésta, debe constatar que las promociones sean turnadas para su acuerdo en tiempo y forma legales; ya que el Juez es la persona que con su investidura Administra Justicia y el Secretario de Acuerdos, da fe de sus actos jurisdiccionales; por ello, ante la tardanza en el acuerdo de una promoción o instancia, la Responsabilidad Administrativa, recae sobre dichos servidores públicos; de ahí que debe fincárseles la responsabilidad correspondiente.

Respecto de la Funcionaria Pública señalada como Probable Responsable Licenciada ERICKA MELO MONTIEL, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala, debe decirse que faltó a la Diligencia en sus funciones que tiene encomendadas; esto es que, la *Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala*, dentro de la Recomendación Número: **ELIMINADO 1. UNA PALABRA**, deducida de la Queja Número: **ELIMINADO 2. UNA PALABRA**, dentro de su Capítulo de recomendaciones, específicamente la marcada como PRIMERA, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y del Consejo de la Judicatura del Estado, iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a los Servidores Públicos aquí cuestionados señalados como Presuntos Responsables, y respecto de la Licenciada ERICKA MELO MONTIEL, la Comisión en cita, a través de su personal como lo es su Secretaría Ejecutiva y Abogado Auxiliar de esa Secretaría,



Licenciado **ELIMINADO 7. CUATRO PALABRAS**, hizo saber que se le asignó para checar el estado procesal que guardaba el expediente número **ELIMINADO 8. OCHO NÚMEROS**, de los del índice del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, con sede en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, en donde hizo constar que, a través del Acta Circunstanciada de fecha quince de agosto de dos mil trece, la Cuarta Visitaduría General constató el contenido de las actuaciones que integran el multicitado expediente **ELIMINADO 9. OCHO NÚMEROS**, de la que substancialmente hizo resaltar la siguiente actuación:

***“....CERTIFICACIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE.....Siendo las ocho horas con treinta minutos del día de hoy, fecha y hora señalada....., para que tuviera verificativo, el desahogo de la junta familiar entre la señora **ELIMINADO 5. TRES PALABRAS** y el señor **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS**, se hace constar que a la misma no comparecieron ninguna de las partes, no obstante estar debidamente notificados y su inasistencia no la justifican a través de escrito presentado por la oficialía de partes de este juzgado, estando únicamente presente el agente del Ministerio Público de la Adscripción. .... LA SECRETARIA DE ACUERDOS. LIC. ERICKA MELO MONTIEL.”***

Por otra parte, pero en el mismo sentido de ideas, hizo constar que en el Instructivo de fecha veintitrés de enero de doce, elaborado por el Licenciado CESAR CUAPANTECATL CONTRERAS, DILIGENCIARIO INTERINO DEL JUZGADO.....NOTIFICA QUE SE SEÑALAN LAS **ONCE**

**HORAS CON TREINTA MINUTOS** para una junta familiar para celebrarse el día veinticinco de Enero de dos mil doce.

Lo que significa que, esta Funcionaria Pública señalada como Presunta Responsable, faltó al cumplimiento de sus deberes, incumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado y que debió verificar y cerciorarse de que los datos asentados en esa certificación eran o no los correctos, previamente al acto de plasmar su firma, por lo que, hizo sin diligencia las obligaciones que le impone el artículo 36 fracciones III, VII, VIII del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, porque firmó la certificación de que se trata, pero no se cercioró del hecho de que si los datos ahí asentados eran o no genuinos o fidedignos con lo determinado en el auto en que se señaló día y hora para la celebración de esa junta familiar; lo que conlleva a determinar que su actuar, lo hizo sin diligencia toda vez que el despacho del asunto encomendado, no lo hizo adecuadamente pues asentó una certificación con tres horas de anticipación al horario señalado por un acuerdo previamente autorizado por el Juez de los autos y de lo que dio fe la Secretaria de Acuerdos, con su firma correspondiente y notificado a las partes; por ello, debe concluirse que dejó de vigilar que se cumplieran con las formalidades judiciales necesarias para tener por eficaz esa certificación y realmente se ignora si las partes citadas para esa junta familiar asistieron o no a la celebración para desahogarse a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de enero del año dos mil doce, pues la certificación se

hizo indebidamente con tres horas de anticipación al horario autorizado en actuaciones judiciales. De ahí que, tal Funcionaria Pública, también sea presunta responsable de la violación a derechos procesales del quejoso, a la violación de la Garantía Individual de Legalidad, Audiencia, Estricto Proceso o Procedimiento y Seguridad Jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

No pasa por desapercibida para este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, la circunstancia de que los servidores públicos aquí cuestionados o señalados como Presuntos Responsables, dieron contestación a los hechos que se les imputaron como constitutivos de dicha responsabilidad; por tanto, aun cuando los Licenciados **JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL**, fueron concordantes esencialmente en sus manifestaciones en sus respectivos escritos de contestación, el primero en el sentido de que: No deben aplicarse en forma retroactiva ni la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al año 2011, ni la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y supletoriamente el Código de Procedimientos Penales, vigente en dicho momento; al respecto debe decirse que, por lo que corresponde a estas manifestaciones que emitió el Funcionario Público cuestionado, se tornan en inatendibles, dado que, en forma tácita consintió el contenido y literalidad de los autos o acuerdos de fechas veintiocho de enero

del año dos mil catorce, y tres de marzo del mismo año, dictados por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, máxime que en la Audiencia celebrada en fecha uno de abril del año que transcurre, los tres presuntos Responsables, en forma expresa solicitaron la ampliación del término concedido de cinco días para contestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que motivaron el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra y para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinente; por lo que, tales acuerdos alcanzaron la firmeza necesaria y estado procesal ejecutoriado por no haber sido impugnado oportunamente, lo anterior con fundamento en lo que prevén los artículos 261, 262 y 263 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en términos de su artículo 9 de este último Compendio de Leyes en cita, por lo que esas manifestaciones se desestiman en este procedimiento.

En cuanto a que, para los servidores públicos señalados como presuntos responsables que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, resulta inconstitucional porque alegaron que no prevé la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN, tal señalamiento es infundado e inoperante para los efectos que se persiguen a través del presente Procedimiento Administrativo, toda vez que, la función del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es

diversa la función de declarar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de determinada Ley; y en atención a tal impugnación que hicieron los servidores públicos aquí cuestionados, debe decirse que tuvieron y tienen expedito su derecho para impugnar la Inconstitucionalidad de que estiman adolece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, a través del Juicio y Acción correspondiente, ya que la función de este Consejo de la Judicatura, no consiste en declarar qué leyes son inconstitucionales, tal función está encomendada a la Autoridad Federal. En tal tenor, esas impugnaciones que hicieron, también se desestiman.

Finalmente debe decirse que, los tres servidores públicos señalados como presuntos responsables aquí cuestionados, si bien es cierto que dieron contestación a los hechos que se les imputaron como constitutivos de esa Responsabilidad Administrativa, sin embargo, omitieron ofrecer oportunamente las pruebas idóneas y pertinentes para demostrar sus aseveraciones, por lo que, al no dar cumplimiento con lo que prevé el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en términos de su numeral 9 de esta última Ley precitada, se arriba a la conclusión de que no probaron sus manifestaciones que en vía de defensa hicieron valer en este Procedimiento Administrativo.

En el mismo orden de ideas, impugnaron que existe falta de identidad en cuanto a la persona del quejoso, pues en la Recomendación Número **ELIMINADO 1. UNA PALABRA**, se utiliza el nombre de **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS-----**, y que en el presente procedimiento, se asentó como nombre del quejoso **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, persona diversa a la que compareció a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; al respecto debe decirse que, los servidores públicos señalados como presuntos responsables, al no aportar prueba documental alguna que acreditara cual es el nombre correcto del quejoso, además de que no precisaron, cuál es el nombre verídico de la persona que intervino como parte actora dentro del expediente número **ELIMINADO 8. OCHO NÚMEROS**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio necesario, promovido por **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS---**, en contra de **ELIMINADO 5 TRES PALABRAS**, de los del índice del Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Apizaco, Tlaxcala, en consecuencia, a efecto de no violar garantías de audiencia en perjuicio del quejoso, debe entenderse que el denunciante de los hechos que son materia de este Procedimiento Administrativo lo es **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS**, quien fue parte actora en el Procedimiento Judicial de Divorcio Necesario antes identificado, pues así arrojan tal dato las actuaciones o constancias judiciales de ese Juicio del orden familiar, pues solo se trata de una cuestión dilatoria de falta de legitimación activa por ausencia de identidad en la persona del quejoso, pero no se trata de una cuestión perentoria que destruya

su acción y derecho a comparecer ante las Instancias correspondientes en busca de administración de justicia, como en efecto lo hizo el quejoso **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS**; de ahí que el señalamiento que hicieron los servidores públicos aquí cuestionados, en cuanto a este aspecto de falta de identidad en la persona del quejoso, resulta irrelevante como para declarar improcedente este Procedimiento Administrativo.

De las actuaciones que anteceden a las que es dable conferirles valor probatorio pleno al tenor de los artículos 200, 211 y 231 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad Federativa, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, debe decirse que, se actualiza la responsabilidad administrativa imputada a los servidores públicos cuestionados, en la comisión de la conducta que los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, le atribuyeron en su momento, mediante acta de sesión ordinaria de fecha catorce de enero del año dos mil catorce.

Lo anterior es así, toda vez que el análisis de los argumentos vertidos por los Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, expuestos en expresada sesión, que dio origen a la tramitación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, al señalar que los servidores

públicos cuestionados, en atención a la Recomendación Número **ELIMINADO 1. UNA PALABRA**, de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, acordaron por unanimidad de votos iniciar el procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, en base a los hechos investigados e indagados por dicha Comisión, los que se encuentran documentados en la Recomendación aludida en forma precedente, deducida de la Queja Número **ELIMINADO 2. UNA PALABRA**, documental pública ya justipreciada, hechos que ya quedaron analizados en las consideraciones que anteceden.

En esta guisa, sí la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, establece que los Magistrados Integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tienen acción para denunciar ante la Comisión las faltas o incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos de este Poder Judicial, también debe decirse, que para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 111 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de



Tlaxcala, traducidos en su conjunto bajo el **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA** en el ejercicio de la función del servicio público, por ende el atributo de la legitimación, para denunciar ante el Consejo de la Judicatura del Estado, los hechos u omisiones que a su juicio puedan entrañar responsabilidad de los servidores públicos que integran este Poder Judicial se satisface cabalmente, y le corresponde a este órgano de vigilancia y disciplina, resolver con base en las actuaciones, si ha lugar o no a fincar responsabilidad administrativa a los Presuntos Responsables; se fundamenta lo anterior en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis: número 2ª./ 2ª./J. 59/2004, de la Novena época, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, mayo de 2004, visible en la página 594, bajo el rubro:

**“SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIAR ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, LOS HECHOS QUE A SU JUICIO ENTRAÑEN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** De la interpretación de los artículos 81, 83, 114 y 115 de la Constitución; 46, 50 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 16, 23, 79, 81, 121 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Guerrero, se advierte que el régimen de responsabilidad de los servidores

**públicos de su Poder Judicial se sustenta en los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones. En ese tenor, el artículo 124 del ordenamiento últimamente citado establece que tienen acción para denunciar la comisión de faltas o incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos de la administración de justicia del Estado, las partes en el juicio en el que se cometieren; las personas físicas o morales que acrediten su personalidad conforme a la ley y que tengan interés jurídico en el asunto; los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen; y el Ministerio Público en los negocios en que intervenga; sin embargo, tal disposición no es de naturaleza restrictiva, ni excluyente de los artículos que en forma conjunta regulan la materia, en razón de que las disposiciones aludidas se sustentan en un principio de transparencia en el ejercicio de la función del servicio público, por lo que es inconcuso que éstos están facultados para velar por la salvaguarda del bien protegido por las normas relativas, de lo que se sigue que los Presidentes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, están legitimados para denunciar ante el Consejo de la Judicatura Local, los hechos u omisiones que a su juicio puedan entrañar responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado,**

**correspondiendo a dicho órgano de vigilancia y disciplina resolver si la denuncia es fundada o no”.**

En este tenor, debe decirse que una vez que fue analizado el contenido, en el expediente de Procedimiento Administrativo 04/2014, este Cuerpo Colegiado, determina que el Licenciado JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, quien fungió como Juez del Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, estas en su calidad de Secretarias de Acuerdos Interinas del mismo Juzgado, incurrieron en la causal prevista en los artículos 3, y 118 en su fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y del 59, fracción I y XX de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 3.- Todos los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de sus actividades, se ajustaran a los principios de imparcialidad, independencia, honestidad y eficiencia.**

Del precepto en cita se visualiza que los Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, en el ejercicio de sus respectivas funciones de su encargo, dejaron de observar uno de los principios fundamentales como servidores públicos, siendo este

el de **eficiencia**, al dilatar, primero, el acto de dar cuenta con las promociones del quejoso para que se procediera al dictado del acuerdo correspondiente en la forma y términos que marca la Ley de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tlaxcala, en seguida por no acordar la petición en forma oportuna, dada la naturaleza y de que era una cuestión familiar de Despacho prioritario y al no hacerlo de esa forma legal, ese Procedimiento Familiar que fue de su conocimiento, actualiza responsabilidad en el desempeño del servicio que les fue encomendado; asimismo, por lo que se refiere a la Licenciada ERICKA MELO MONTIEL, también inobservó tal principio fundamental de eficiencia, porque firmó una certificación de la no celebración de una Junta o Audiencia Familiar, en un horario previo al real, lo que conlleva a determinar que lo hizo sin haber leído esa constancia procesal y todo ello redundó en perjuicio y violación a los derechos procesales del quejoso **ELIMINADO**

#### **4. CUATRO PALABRAS**

Ahora bien, se concatena lo anterior con la literalidad de la fracción IV del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que establece lo siguiente:

**Artículo 118.- Se consideran faltas de los magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial:**

**IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar, los expedientes, extraviar los**

**escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes.**

Esta fracción, la dejaron de observar los Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, debido a que el HOY quejoso **ELIMINADO 4. CUATRO PALABRAS**, compareció en forma personal a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a efecto de que le asesoraran sobre el proceder de los señalados Servidores Públicos señalados como Presuntos Responsables, lo que motivó que se iniciara la Queja Número **ELIMINADO 2. UNA PALABRA**, y culminara con la Recomendación Número **ELIMINADO 1. UNA PALABRA**, emitida por dicha Comisión de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, en cuya Primer recomendación se solicita se inicie Procedimiento Administrativo en contra de dichos servidores públicos cuestionados; pues los dos primeros demoraron el dictado de un acuerdo que debió recaer a la promoción presentada por el quejoso y respecto de la última citada, por plasmar y firmar una certificación con datos y horario no autorizado por una determinación o acuerdo judicial.

Proceder que evidencia de manera clara, la falta de observancia de las obligaciones administrativas del funcionario público, de acuerdo a las fracciones I y XX del precepto legal 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, cuyo texto dice:

**“Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.**

**Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión, independientemente de las que le correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:**

**I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;**

**XX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

En consecuencia, para determinar la sanción que deberá imponerse a los Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL quienes fungieron, respectivamente, como Juez Interino del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, y Secretarias de Acuerdos Interinas del mismo Juzgado, este

Consejo de la Judicatura debe considerar los elementos a que se refiere el artículo 68 de la última ley citada, que establece:

**Artículo 68. Criterio para la imposición de sanciones administrativas. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta a los elementos siguientes:**

- I. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;**
- II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público**
- III. Nivel jerárquico y antecedentes laborales;**
- IV. Condiciones exteriores de la conducta u omisión de medidas de ejecución**
- V. Antigüedad en el servicio;**
- VI. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**
- VII. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

Procediendo a realizar el examen de cada uno de los elementos contenidos en el referido numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la conducta declara fundada, al estimar que constituyó causa de responsabilidad de naturaleza administrativa que finalmente no causó perjuicio al patrimonio del órgano jurisdiccional de que se trata, además para su valoración se tiene a la vista el expediente personal de los Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA

MELO MONTIEL, procedentes del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Tlaxcala.

Y tocante, al **primero de los elementos** a que se refiere el último dispositivo transcrito, esta Autoridad sostiene que la causa de responsabilidad prevista por el precepto 59 fracción I, XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 47 fracción I, 117, 118 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por haber dilatado y demorado en el dictado de un acuerdo, cuya promoción fue presentada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil once, la que fue acordada hasta el día seis de enero del año dos mil doce, dejando de observar los términos y formalidades que prevén los artículos 73 fracciones I a IV, 88, 90 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Tlaxcala; pues pudiendo el Juez cuestionado prevenir a su personal que tenía bajo su dirección y mando, para que se le diera cuenta con la inmediatez que el caso lo requería, con la promoción presentada y para dictar el acuerdo en ese momento y proceder a la notificación respectiva del acuerdo pronunciado; respecto de la Licenciada ERICKA MELO MONTIEL, debe decirse que de haber leído con detenimiento y corroborar los datos ahí asentados con los autorizados en actuaciones judiciales, la certificación de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, que firmó esta funcionaria pública, hubiera contenido el dato correcto al horario en que debió celebrarse la junta o audiencia familiar y no



hacer constar un horario que no fue autorizado; por lo anterior, se actualiza una conducta de carácter no grave, puesto que evidencia **falta de atención**; por ello, este Órgano Colegiado debe impedir fácticamente que la conducta de los Abogados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, se vuelva a repetir, más cuando no se trata de servidores públicos desprovistos de experiencia, debiéndoles exhortar a que ejecuten sus funciones con la mejor diligencia posible y profesionalismo que debe caracterizar a todo integrante del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Respecto al **segundo requisito**, relativo a las circunstancias socioeconómicas de los servidores públicos, al advertirse que el desempeño no derivó en la posibilidad de que presuntos responsables, obtuviera algún beneficio económico adicional a las contraprestaciones que el Estado le otorga, este Órgano Colegiado propugna porque la conducta de los Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, se ajuste a los principios que la propia Ley de Responsabilidades exige.

Concerniente a la **tercera exigencia** inherente al nivel jerárquico y antecedentes de los presuntos infractores, debe considerarse que al momento de efectuarse la conducta, el Licenciado JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, desempeñaba el cargo de Juez del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de

Cuauhtémoc y las Licenciadas SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, de sus antecedentes laborales aparece que no tiene referencias negativas de carácter graves, en su expediente.

Por lo que hace al **cuarto elemento**, referente a las condiciones exteriores de la conducta y los medios de ejecución, debe decirse, que la falta administrativa consistió en haber dilatado o demorado en el dictado de un acuerdo con demasiado exceso en relación a los tres días que otorga el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tlaxcala; ello imputable a los Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ y SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ; por lo que corresponde a la Licenciada ERICKA MELO MONTIEL, únicamente se actualiza la falta de cercioramiento y de lectura detenida de las constancias procesales que firmó con motivo del desempeño de sus funciones y el de corroborar que los datos que certificó fueran fidedignos con los autorizados por los acuerdos o resoluciones judiciales que obran en el expediente de que se trata.

Respecto a la **quinta exigencia**, referente a la antigüedad en el servicio del servidor público, a criterio de este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el tiempo en que han prestado sus servicios profesionales al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se estima que es el necesario y que actualiza la

experiencia óptima para conocer con precisión sus facultades y obligaciones.

El **sexto requisito**, que se refiere a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, la cual emerge cuando un servidor público haya sido sancionado con anterioridad, lo cual no se actualiza en la especie.

Por último, el **séptimo elemento** relacionado con el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de las obligaciones, debe decirse que en el caso, las irregularidades que cometieron los Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, no se traduce en una tentativa de daño patrimonial, al no querer obtener algún beneficio económico extra, de su propia remuneración respecto al cargo que desempeña y por lo tanto se desprende que no obtuvo de sus haberes un beneficio económico indebido.

Consecuentemente, al concluirse que dichos servidores públicos, actuaron y asumieron una actitud pasiva y de poca diligencia, sin atender a la disposición legal aplicable al caso concreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción III, 68, 70 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; a efecto de imponer la sanción respectiva, se considera que omitieron cumplir con

diligencia en el servicio que les fue encomendado; sin embargo, en sus antecedentes laborales consta que no han sido sancionados con anterioridad por alguna falta administrativa grave, y al no demostrarse mala fe o deshonestidad del servidor público en la conducta que se analiza en la presente queja. El enlace concomitante de todos los antecedentes relacionados, hacen factible imponer la sanción consistente en AMONESTACIÓN.

En este tenor, este Cuerpo Colegiado debe exhortar en Audiencia Formal, a los Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, para que en lo futuro despachen los negocios jurídicos sometidos a su Jurisdicción, con la inmediatez y dentro de los términos que la propia Ley les indica, y para que con toda la probidad necesaria se firmen las actuaciones judiciales, tratando hasta donde sea posible omitir datos erróneos o equívocos, lo anterior a efecto de no afectar la legalidad y el buen desempeño del servicio público que le ha sido encomendado, ya que en caso de incurrir nuevamente en alguna conducta contraria a la que hoy se le sanciona, es decir reincida, será acreedor a la imposición de una nueva sanción administrativa, diferente a la de la presente resolución.

Se hace del conocimiento de los servidores públicos aquí sancionados, que una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se procederá a hacer constar la presente amonestación en

su expediente personal, para tal efecto se ordena girar atentos oficios por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al Departamento de Recursos Humanos, a efecto de hacer constar la sanción impuesta, así como a Contraloría del Tribunal Superior de Justicia, para los mismos fines de conformidad por el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Se procedió legalmente a la tramitación del presente Procedimiento sobre Responsabilidad Administrativa hecho valer por el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA, en contra de los servidores públicos Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, que desempeñaron sus funciones, respectivamente, como Juez del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, con sede oficial en Apizaco, Tlaxcala, y Secretarias de Acuerdos Interinas del mismo Juzgado.

SEGUNDO.- De los razonamientos y consideraciones de derecho expuestos en el sexto punto de considerandos de esta

resolución, quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a los Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, en su calidad ya indicada y que les fue formulada por EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TERCERO.- En consecuencia se impone a los Licenciados JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SHUKA ZEMPOALTECA RODRÍGUEZ y ERICKA MELO MONTIEL, una Sanción Administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**.

CUARTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a hacer constar la presente amonestación en el expediente personal de los servidores públicos sancionados, para tal efecto se ordena girar atentos oficios por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al Departamento de Recursos Humanos, a efecto de hacer constar la sanción impuesta, así como a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, para los mismos fines.

QUINTO.- Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 04/2014

Notifíquese personalmente a los servidores públicos, la presente resolución, con testimonio de la misma.

Así lo resolvió por Unanimidad de votos el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por los Licenciados **TITO CERVANTES ZEPEDA, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, LÁZARO CASTILLO GARCÍA, EMILIO TREVIÑO ANDRADE y ROCÍO JIMÉNEZ TEMOLTZIN**, el primero en su carácter de Presidente y los restantes como Consejeros de dicho Órgano Colegiado, quienes actúan y firman ante la Licenciada **MARÍA CRISTINA HERRERA REYES**, Secretaria Ejecutiva del mismo quien autoriza y da fe.

**Clasificación para la versión pública de la sentencia 04/2014, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, respecto a datos personales.**

AREA	Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información Confidencial
PERIODO DE RESERVA	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
PERIODO DE DESCLASIFICACIÓN	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, en consecuencia no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala; 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se realiza la clasificación para la versión pública de datos personales dentro del procedimiento administrativo 04/2014, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, misma que se identifica como información confidencial la marcada con el <b>ELIMINADO 1 UNA PALABRA, ELIMINADO 2 UNA PALABRA Y ELIMINADO 8 OCHO NÚMEROS</b> , toda vez que se trata de números de expedientes, así como el número de recomendación hecha valer por la Comisión de Derechos Humanos.- <b>ELIMINADO 3 CUATRO PALABRAS.- ELIMINADO 4 CUATRO PALABRAS.- ELIMINADO 5 TRES PALABRAS, ELIMINADO 6 TRES PALABRAS Y ELIMINADO 7 CUATRO PALABRAS</b> , por contener nombres terceros interesados, siendo susceptibles de la protección de datos personales..

**SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA., 19 DE ABRIL DEL AÑO 2018**

**DRA. MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR  
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**